

ALFONSO HERNANDEZ QUEREDA
GRADUADO SOCIAL
Vicepresidente 1º del Colegio de Graduados
Sociales de Murcia.

SOCIEDADES PROFESIONALES Y COLEGIOS PROFESIONALES SITUACION Y REGISTRO

La participación y control de los colegios profesionales en este tipo de sociedades es fundamental en dos aspectos concretos, uno el control del intrusismo profesional y otro el buen ejercicio profesional de los distintos miembros de las sociedades y en tal sentido es importante la capacidad que la Ley de sociedades profesionales otorga a los colegios profesionales, mediante el régimen disciplinario y la del registro de las sociedades, ya que son los colegios profesionales los que tienen que certificar el que los socios reúnen los requisitos legales para pertenecer a este tipo de sociedad, no solo en cuanto a que estén inscritos en el respectivo colegio profesional, sino en cuanto a la participación que los distintos socios tenga en la sociedad, además se debe crear un registro de este tipo de sociedades para poder tener un control sobre la existencia de las mismas.

Esto nos lleva a concretar cual es la situación de la sociedad profesional en el colegio respectivo, en el sentido de si esta sociedad adquiere una condición de colegiado como tal o no. En este sentido ha quedado claro, después de las dudas surgidas, que la sociedad como tal solo estará inscrita en el respectivo colegio a los efectos de saber en calidad de que participa de su actividad profesional el colegiado correspondiente, es decir se trata de un registro que establece que el colegiado en cuestión realiza su ejercicio profesional bajo una denominación mercantil determinada y sujeta a las normas y características de la Ley de sociedades profesionales, sujeto, (el profesional) y la sociedad al régimen disciplinario del colegio profesional, sin que su inclusión como tal suponga una variación en el estatuto del colegio.

En la exposición de motivos de la Ley se hace referencia a los colegios profesionales, lo que indica la especial importancia que se concede a los mismos. Afirmándose que los colegios profesionales serán los garantes del sistema registral, realizándose además referencias a la importancia de los principios deontológicos.

Teniendo por objeto esta Ley, posibilitar una nueva clase de profesional colegiado que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta Ley e inscripción en el registro de Sociedades profesionales del colegio Profesional correspondiente.

Tendiendo a asegurar las peculiaridades que se imponen, de una parte que el control de la sociedad corresponde a los socios profesionales, exigiéndose por tanto mayorías cualificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos sus órganos de administración, de modo que las singularidades que de antiguo han caracterizado el ejercicio profesional, no se vean desvirtuados por el hecho de realizarse a través de una figura societaria. Además de la instauración de un sistema registral que se confía a los colegios profesionales a fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales.

Por lo que se refiere al texto normativo propiamente dicho, en el artículo primero, en el que se define el concepto de sociedad profesional, se contiene ya una primera referencia a los colegios profesionales y a su importancia.

En tal sentido se define el concepto de actividad profesional, que se relaciona con una titulación universitaria y con la colegiación. Reforzándose el papel de los colegios profesionales, al relacionarse estrechamente actividad profesional, titulación universitaria y colegio profesional. Indicando además que las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, deberán constituirse como sociedades profesionales de la presente Ley.

Definiéndose el ejercicio común de una actividad profesional que tendrá lugar cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

PROFESIONALES EXCEPTUADOS DE LOS REQUISITOS LEGALES

La disposición adicional tercera de la Ley, establece lo siguiente: “ esta ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en el que la colegiación sea obligatoria y exija el requisito de titulación universitaria, aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación.”

Como puede verse por tanto la mayoría de las profesiones habituales en los diversos sectores de la actividad profesional, como las de Ingeniero, Graduados Sociales, abogados, médicos, economistas, cumplen los requisitos del artículo 1.

SOCIEDADES MULTIDISCIPLINARIAS

En el artículo 3 de la LSP, se refiere a las sociedades multidisciplinarias, es decir sociedades a través de las cuales se ejercen diversas actividades profesionales. Indicándose que dichas actividades no deben ser incompatibles entre si según la normativa vigente.

Hay pues que relacionar este artículo con la disposición adicional segunda y la disposición transitoria cuarta, estableciéndose lo SIGUIENTE:

“ Artículo 3 “ Las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal o reglamentario.”

Respecto al régimen transitorio de incompatibilidades profesionales, según disposición Transitoria Cuarta: “ Mientras no entre en vigor el Real Decreto a que se refiere el apartado 2 de la disposición final de esta Ley (“ se autoriza en particular al consejo de Ministros para que oídas las respectivas organizaciones colegiales, regule mediante Real decreto el ejercicio profesional en el seno de las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales b el régimen de incompatibilidades que sea aplicable a las sociedades profesionales y a los profesionales que en ellas desarrollen su actividad”). Permanecerán vigentes las normas sobre incompatibilidades para el ejercicio de actividades profesionales actualmente aplicables.

REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES EN CASO DE SOCIEDADES MULTIDISCIPLINARES

En el supuesto regulado en el artículo tres , la sociedad profesional se inscribirá en los registros de sociedades profesionales de los colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquel que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

En el artículo 9 se reconoce el papel fundamental de los Colegios Profesionales como garantes de los principios deontológicos y su competencia disciplinaria, al regular el régimen deontológico y disciplinario que puede dar lugar a la expulsión de los socios.

En este sentido en el art. 9.1 se establece que la sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional. Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible en los términos que se establecen en la presente Ley.

Artículo 9.2 “ En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su regulación profesional.

Sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario.

3.- “ En aquellas actividades profesionales, que los Estatutos colegiales sometan a visado, este se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.”

4.-“ la sociedad profesional y su contratante podrá acordar que, antes del inicio de la prestación profesional, la sociedad profesional ponga a disposición del contratante, al menos los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: nombre y apellidos, título profesional, colegio profesional al que pertenece y expresión de si es o no socio de la sociedad profesional.”

En todo caso tendremos que esperar a la publicación del reglamento para que tengamos una idea más exacta de la regulación final que va a tener, tanto el régimen Disciplinario como el de la asociación de distintos profesionales que en la actualidad tienen incompatibilidad para su ejercicio por su estatuto profesional.